

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



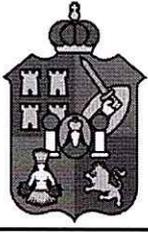
CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

RESOLUCIÓN, QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/056/2021, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIDOS A JACINTO LÓPEZ CRUZ Y JAVIER LÓPEZ CRUZ.

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos :	Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad, aprobado mediante acuerdo CE/2020/033.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Violencia política de género:	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.



1 ANTECEDENTES¹

1.1 Presentación de la denuncia.

El dos de marzo, [REDACTED]², ostentándose como precandidata a un cargo de elección popular por Morena, denunció vía electrónica que diversos periodistas y miembros de otros partidos políticos realizaron y difundieron a través de la red social Facebook, comentarios que difaman su persona y que, a su juicio, son mensajes de odio y misoginia, constitutivos de violencia política de género.

Para el caso que nos ocupa, las publicaciones cuya autoría y difusión se imputa a los denunciados son las siguientes:

Respecto al denunciado Jacinto López Cruz, la que encuentra alojada en la cuenta "Noticias del Edén" correspondiente al cinco de febrero de dos mil veintiuno, en la cual se señala como autor de la columna "OJO VISOR" al denunciado, misma que se detalla más adelante, en el punto 4.6.1 de la presente resolución, denominado **Existencia de las Publicaciones**.

Por cuanto hace al denunciado Javier López Cruz, la denunciante le atribuye la difusión de la publicación alojada en la cuenta "Yo SOY Barrabas Tabasco" con el título "CARTA A MI AMIGO MANUEL".

1.2 Radicación.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia registrándola bajo el número PES/029/2021, requiriendo a la denunciante su ratificación por videollamada o videoconferencia.

1.3 Ratificación y admisión.

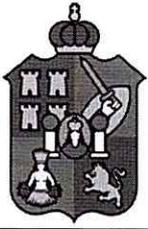
El siete de marzo, la denunciante ratificó la denuncia; en consecuencia, la Secretaría Ejecutiva la admitió a trámite, se reservó el emplazamiento y la citación para la audiencia de ley, hasta en tanto se realizarán las diligencias de investigación con la finalidad de identificar a las personas implicadas y su domicilio.

1.4 Medidas Cautelares.

El diecisiete de marzo, la Comisión de Denuncias y Quejas aprobó la adopción de medidas cautelares solicitadas por la Secretaría Ejecutiva, consistentes en retirar o borrar las publicaciones denunciadas y alojadas en Facebook, que, indiciariamente, consistían en violencia política de género.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Con la finalidad de no revictimizar a la denunciante, en lo sucesivo se hará referencia a ella como la víctima.



1.5 Reserva y escisión

El veinte de abril, derivado del resultado de la investigación preliminar, por una parte, se reservó la denuncia en cuanto a las publicaciones que se alojaron en las cuentas "Yo SOY Barrabas Tabasco", "Armando Bulla Álvarez", "Raúl Negrete", "Noticias del Edén", "Tincha Castellanos", "Ciudad Desnuda Macuspana" y "Miguel Santiago" en Facebook; y por otra, se escindieron los hechos, en cuanto a Jacinto López Cruz y Javier López Cruz, pues se tuvieron elementos para instaurar el procedimiento en su contra y emplazarlos.

1.6 Admisión

El veintiuno de abril, se admitió la denuncia escindida, registrándola con el número de expediente PES/056/2021, instaurando la vía del procedimiento especial sancionador, y ordenando la notificación y emplazamiento a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7 Emplazamiento.

El veintisiete de abril se notificó y emplazó a los denunciados, asimismo, se les corrió traslado con las copias de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación. Además, se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8 Diligencias para mejor proveer.

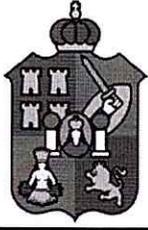
El veintiocho de abril, con la finalidad de integrar debidamente el expediente y tener mayores elementos de convicción para resolver, la Secretaría Ejecutiva ordenó el desahogo de la inspección a diversos enlaces electrónicos.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos.

El treinta de abril se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes; previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, los denunciados dieron contestación a la misma; se desahogaron las pruebas admitidas y se otorgó el uso de la palabra a los comparecientes, concediéndole la oportunidad de formular sus alegatos.

1.10 Cierre de Instrucción.

El veinticinco de mayo, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

PES/056/2021

CONSEJO ESTATAL

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 54, 83 numeral 2 y 84 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese orden de ideas, de la lectura a la contestación de los denunciados se aprecia que invocan como causal de improcedencia la **frivolidad** de la denuncia; que los **hechos evidentemente no corresponden a una infracción electoral**, en este caso, violencia política de género; y la **falta de interés jurídico** de la denunciante, pues no acreditó su calidad de precandidata, sino solamente de aspirante, al registrarse a un procedimiento interno de candidatura ante Morena.

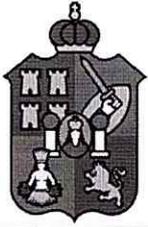
Respecto a la primera causal, la Sala Superior ha establecido que tal circunstancia –frivolidad– se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidados del escrito inicial.

Mientras que en el artículo 69 numeral 2 fracción III del Reglamento, dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso concreto, esta autoridad considera improcedente la petición del denunciado, porque en los hechos la quejosa pone en conocimiento a esta autoridad administrativa electoral indicios que podrían constituir violación a la normatividad electoral que puede ser susceptible de sancionarse.

Además, se acompañaron elementos para la autoridad realizara diligencias de investigación preliminar, que, conforme a la perspectiva de género, implementó, y que dio lugar a que - dado el caudal probatorio – se atribuya en grado presuntivo la responsabilidad de los denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no las conductas denunciadas.

En cuanto a la causal de **falta de interés jurídico de la denunciante**, los denunciados parten de una premisa errónea relacionado con la legitimación de las personas para denunciar posibles actos u omisiones que vulneren la normatividad o principios electorales y la acción de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

ciudadanas y ciudadanos para promover medios de impugnación cuando de forma directa un acto de autoridad considere les vulnere un derecho político-electoral o en su caso, dicha afectación implique la transgresión de dichos derechos a un grupo vulnerable.

Al respecto, en la tesis relevante **INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO**³, se señala que el concepto de **interés legítimo**, se satisface cuando el actor alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, **no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa** (lo cual se conoce tradicionalmente como **interés jurídico**), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico.

Es decir, el **interés legítimo** se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Aunado con lo anterior, el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, establece como causal de improcedencia, cuando el acto o resolución no afecten el **interés jurídico** del actor.

Ahora bien, dentro del régimen sancionador electoral-administrativo local (Tabasco), es importante advertir que la atención, investigación y sanción en su caso por transgredir disposiciones electorales, esto es, de forma enunciativa más no limitativa, normas, principios, lineamientos y acuerdos, es de orden público e interés social. El artículo 1 de la Ley Electoral establece dicho principio.

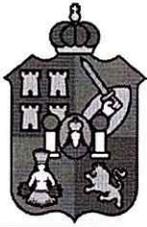
El artículo 3 de la citada Ley, dispone que la aplicación de ésta corresponda en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Electoral; al INE, a las autoridades jurisdiccionales nacionales y locales en materia electoral; así como a la Cámara de Diputados del Congreso del Estado.

En consonancia con lo anterior, el artículo 4 numeral 4 de la Ley Electoral señala que el Instituto Electoral dispondrá lo necesarios para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en la Ley; asimismo, según le competa, impondrá las sanciones en caso de incumplimiento.

Es así que el artículo 12 numeral 2 del Reglamento estipula que **cualquier persona** está **legitimada** para presentar denuncias o quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral, con excepción de los casos de calumnia electoral, los cuales necesariamente son a instancia de parte; lo que significa que, fuera de la infracción de calumnia, todas las demás violaciones a la normatividad electoral pueden ser denunciadas por cualquier persona y durante cualquier momento.

Al respecto, desde el punto de vista doctrinal, la legitimación deriva de las normas que

³ Tesis Aislada II.1º. 23K (10a.). Fuente Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2942.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

establecen quienes pueden ser partes en un proceso⁴. Es la capacidad para ser parte en un juicio o procedimiento, es la aptitud jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere⁵.

De lo trasunto, se concluye que toda persona ciudadana está legitimada para denunciar posibles violaciones a la normatividad electoral, antes, durante y posteriormente de las elecciones, pues la transgresión a la norma electoral no se circunscribe únicamente durante procesos electorales.

Además de lo anterior, se debe tomar en cuenta que la infracción imputada en el presente caso consiste en **actos de violencia política de género**, es decir, conductas que tienden a menoscabar la esfera jurídica de las mujeres que participan en un proceso electoral, que impiden ejercer sus derechos de forma libre y sin discriminación. De ser acreditada la infracción vulneraría principios rectores de la competencia comicial y relacionados con el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres: la igualdad de la contienda, la no discriminación y la participación libre de violencia de género, que tienen como finalidad, que las mujeres, aspirantes, precandidatas o candidatas, puedan contender en igualdad de condiciones con los demás contendientes libres de cualquier acción u omisión que pretendan violentar sus derechos políticos electorales por el simple hecho de ser mujer basadas en estereotipos de género.

Por lo cual, los denunciados parten de una premisa equivocada, pues confunden el interés jurídico o legítimo que tiene una persona para impugnar actos o resoluciones de autoridades que sean de naturaleza electoral con la legitimación que tiene la ciudadanía, partidos políticos e interesados en el proceso electoral, para denunciar actos o hechos que consideren violentan disposiciones electorales y podrían constituir en infracciones que ameriten una sanción formalmente administrativa.

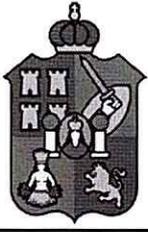
Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 12 numeral 1, 78 numeral 1 fracción IV del Reglamento; 25 párrafo segundo fracción IV de los Lineamientos, las mujeres que, en el ejercicio de sus derechos políticos, como aspirantes, precandidatas o candidatas, se consideren afectadas por cualquier persona, en especial las señaladas en el artículo 20 de los mencionados Lineamientos, tienen interés jurídico para denunciar posibles actos u omisiones de violencia política de género, pues dicha conducta se dirige a su persona, y será, al momento de resolver, si en efecto las conductas denunciadas, en su caso, constituyen o no violencia política de género.

Por lo que, si la denunciante se ostentó como participante en un procedimiento interno de selección de candidaturas y allegó además una copia de su registro, en el contexto, y con base en la perspectiva de género, es suficiente para tener, al momento de la denuncia, la calidad de aspirante, y que, al encontrarse en un procedimiento partidario, se encontraba en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Ante tal situación, la vigilancia de los principios y normas electorales son de orden público e interés social, pues garantizar elecciones auténticas y libres de violencia en contra de las mujeres es obligación de esta autoridad electoral para velar porque se respete la participación de los actores electorales en igualdad de condiciones, sin discriminación y previniendo la

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I – O, Porrúa, México, 2011, p. 2303

⁵ Ídem.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

violencia política de género, que no es otra cosa que vigilar el cumplimiento de los principios rectores de la democracia; de ahí que resulten improcedentes su excepción de falta de interés jurídico.

Por último, respecto a la causal de que los hechos denunciados no constituyen evidentemente violaciones a la normatividad electoral, ya que no se encuentran tipificados en la ley de la materia, también es infundada.

Es oportuno precisar que la denuncia impone la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación denunciada, y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, de tal suerte que cuando no se actualice el supuesto respectivo, la autoridad debe poner de manifiesto que ello se advierte de manera notable, indudable y manifiesta, a partir de una lectura somera a las manifestaciones vertidas en la denuncia.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas, a efecto de que se esté en condiciones de decir si está plenamente probadas las conductas o hechos denunciados y configurado el tipo de infracción imputado, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer una sanción proporcional y ejemplar.

En ese sentido, a juicio de la denunciante, los denunciados, a través de publicaciones en Facebook, la denigran en su persona, que, considera, son violencia política de género; infracción que, contrariamente a lo expuesto por los denunciados, se encuentran previstas en la normatividad electoral.

Efectivamente, en el artículo 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones de la ciudadanía, dirigente y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídico colectiva, el incumplimiento de cualquier de las disposiciones normativas.

Con relación a lo anterior, este Consejo Electoral aprobó el acuerdo CE/2020/033, mediante el cual emitió los Lineamientos, con el objetivo de regular, de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la violencia política de género y paridad, que tienen injerencia en los derechos políticos y electorales de las mujeres, con el objetivo de velar por la igualdad entre los género en el desarrollo de la función electoral durante el proceso electoral, en donde se definieron diversas conductas que podrían constituir violencia política de género.

Los Lineamientos, tienen como origen, la sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, así como en el artículo transitorio cuarto del decreto 214 publicado en el Periódico Oficial del Estado edición número 174 de diecisiete de agosto de dos mil veinte.



Por lo tanto, resulta infundada la causal invocada, ya que de la lectura del escrito de denuncia y las diligencias de investigación preliminar realizadas por la Secretaría Ejecutiva se desprenden elementos que conllevan a sugerir de forma indiciaria la probable comisión de los hechos denunciados y que se encuentran previstos y sancionados en la normatividad electoral.

De tal forma que, al no existir la actualización de una causal de improcedencia, se continuará con el estudio de fondo de la controversia para delimitar la existencia o no de una violación a la norma electoral que amerite ser sancionada, en su caso.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso

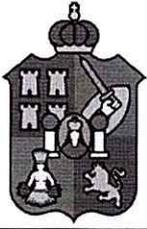
La probable víctima sostiene que Jacinto López Cruz, en su calidad de periodista y Javier López Cruz, como militante de otro partido político, publicaron y difundieron (respectivamente) mensajes en Facebook que, considera, fueron mensajes de odio y misoginia y la denigraron como mujer. Hechos que, a su juicio, constituyen violencia política de género, lo que implica la vulneración de los artículos 1 párrafo quinto, 35 fracción II, 41 Base I de la Constitución Federal; 2 párrafo primero, quinto fracción III, IV y VIII, 7 fracción I de la Constitución Local; 5 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 4, 9, y 10 de los Lineamientos. Antijurídico que transgredirían los principios de igualdad y la participación política de las mujeres libre de violencia en el proceso electoral.

De acreditarse las conductas mencionadas, se actualizaría la infracción a la que aluden los artículos 18 y 19 numerales 10 y 16 de los Lineamientos, en relación con el artículo 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, consistente en el incumplimiento de cualquier disposición electoral.

4.2 Contestación de los denunciados.

Jacinto López Cruz argumentó que no existen elementos para configurar el antijurídico de violencia política de género, pues no se reúnen los elementos configurativos establecidos en la jurisprudencia 21/2018.

Negó categóricamente los hechos denunciados, señalando que en ningún momento la denunciante se pronunció en su contra, negando ser el propietario de las cuentas de Facebook "exhibidas" dentro del presente procedimiento, así como la autoría de las publicaciones y que, si bien es cierto que una de ellas contiene en el encabezado del texto su nombre, ello no significa que la página de Facebook sea de su propiedad, pues las redes sociales son de dominio público y cualquier persona puede copiar, pegar, replicar y manipular información con diversos fines, pero eso no implica que sea titular de la cuenta, ya que no existe prueba plena de que dicha página le pertenezca, por lo que no se le puede sancionar frente a la voluntad de terceros que decidan plasmar su nombre en una publicación, negando reiteradamente los hechos que se le atribuyen, respecto a la emisión de mensajes de odio y misoginia en contra de la denunciante.



Por su parte, Javier López Cruz, argumentó que él no escribió nada que pudiera desacreditar, difamar o denigrar a la quejosa, que tampoco es el autor de la publicación y, si bien según afirmación de la denunciante, él replicó dicha publicación, ello no significa que esté de acuerdo con su contenido, pues siempre se ha conducido con mucho respeto hacia las instituciones y a las personas, por lo que considera que no existen elementos suficientes que acrediten de manera fehaciente que su conducta constituye violencia política de género.

Refiere que al analizar las palabras "amiga" y "contonearse" no necesariamente se relacionan con lo sexual, por lo que el afirmar que una persona es "amiga" no vulnera los derechos de la quejosa, además que la palabra "contonearse" tiene que ver con la forma como mueve el cuerpo al caminar, no necesariamente tiene que asociarse con lo sexual.

Finalmente, sostiene que, en el supuesto sin conceder, que haya replicado dicha publicación, ello pudo ser de manera involuntaria, pues él no realiza ese tipo de publicaciones.

4.3 Fijación de la Controversia

De la confrontación a los argumentos de las partes, se deben dilucidar las siguientes circunstancias: a) Si la columna "OJO VISOR", que fue publicada en la cuenta de Facebook denominada "Noticias del Edén", corresponde al denunciado Jacinto López Cruz; b) Si el contenido de la publicación de la columna mencionada en el inciso que antecede denominada "CORRUPCIÓN EN JURISDICCIÓN", contiene elementos que actualizan violencia política de género; c) Si el contenido de la publicación alojada en la cuenta "Yo SOY Barrabas Tabasco" con el título "CARTA A MI AMIGO MANUEL", contiene elementos que actualizan violencia política de género; c) Si los denunciados realizaron las acciones que les atribuye la denunciante, respecto a las columnas mencionadas en los incisos que anteceden; d) De encontrarse acreditada la participación de los denunciados en los hechos que refiere la denunciante, si tales actuaciones transgreden lo dispuesto en el artículo 19 de los Lineamientos; y, e) Si tales hechos configuran alguna de las conductas previstas por el artículo 19 de los Lineamientos y de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto.

4.4 Pruebas

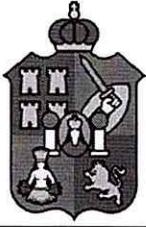
4.4.1 Pruebas de la denunciante.

De las pruebas ofrecidas por la denunciante, se admitieron las que a continuación se describen:

I. Las **documentales**, consistentes en:

- a) Ocho capturas de pantalla de publicaciones de Facebook⁶.
- b) Captura de pantalla del registro al procedimiento interno de selección de candidaturas

⁶ Foja 2.



de Morena, al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa⁷.

4.4.2 Pruebas de los denunciados.

- I. Instrumental de actuaciones.
- II. Presuncional legal y humana.

4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Como lo establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, esta autoridad, con la finalidad de allegarse de forma oficiosa de las pruebas necesarias para comprobar si está presente la posible existencia de una posible situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación basada en género y en ejercicio de su facultad investigadora, de acuerdo con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de prueba:

- I. **Las documentales públicas**, consistentes en copias certificadas de las constancias del Procedimiento Especial Sancionador PES/029/2021, entre las cuales se señalan:

a) El acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/047/2021⁸, mediante la cual se dio fe del contenido de los siguientes enlaces:

- i. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=823878565136896&id=396063941251696
- ii. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=761141691200256&id=100019132962836
- iii. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=231001968753940&id=100055324147730
- iv. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2495825567393051&id=1423846871257598
- v. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2959892787580005&id=100006779373854
- vi. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4310118815671024&id=100000188456003
- vii. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1345220442495624&id=100010230424387
- viii. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=429891638356579&id=100040072398395.

Verificación realizada conforme a los días en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, con la finalidad de impedir el ocultamiento o pérdida de los indicios probatorios.

b) La inspección contenida en el acta circunstanciada de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, en la cual se dio fe del contenido de la cuenta de Facebook, "Javier López Cruz"⁹.

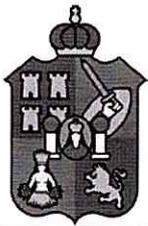
- II. **Las documentales privadas**, consistentes en:

a) Escritos de cuatro y treinta de diciembre de dos mil veinte, signados por el Representante de Morena ante el Consejo Estatal, mediante el cual informó los métodos a utilizar para

⁷ Foja 3-10.

⁸ Foja 40-62.

⁹ Fojas 131-135.



las candidaturas de diputados y presidentes municipales, en cumplimiento al artículo 176 de la Ley Electoral.¹⁰

b) El correo electrónico de veinticuatro de marzo, signado por Jacinto López Cruz, mediante el cual informó su domicilio particular.¹¹

III. **Inspección ocular**, asentada en el acta circunstanciada PES/056/2021-I, en la cual se dio fe del contenido de los enlaces electrónicos:

i) https://twitter.com/OjoVisor_62/status/1387394841319968768?s=08

ii) <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e6s1>.

4.4.4 Valoración de las pruebas

La Sala Superior sostuvo que en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba. A partir de ello, la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social¹².

Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Partiendo de lo anterior, el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

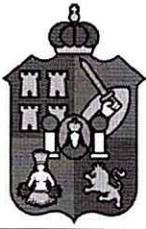
Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, las copias certificadas de las actas circunstanciadas números OE/OF/CCE/047/2021, PES/029/2021-II, PES/056/2021-I, tienen pleno valor probatorio pues

¹⁰ Fojas 21-25

¹¹ Foja 108.

¹² SUP-REC-91/2020 y acumulados.



se tratan de documentos emitidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las copias certificadas de los escritos de cuatro y treinta de diciembre suscritos por el representante de Morena, en cumplimiento al artículo 176 de la Ley Electoral, el correo electrónico de veinticinco de marzo de Jacinto López Cruz, correlacionados con las pruebas públicas descritas con antelación, tienen un valor indiciario.

4.4.5 Objeción de pruebas.

Javier López Cruz, objetó todas y cada una de las pruebas desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos, en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Objeciones que resultan ineficaces, toda vez que no basta hacerlo de forma genérica, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas, de conformidad con el artículo 53 numeral 3 del Reglamento.

Por su parte, Jacinto López Cruz, objetó la documental privada consistente en copia simple del registro del procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, porque dicho documento no cuenta con sello o certificación alguna de autoridad competente partidista para tener valor probatorio alguno.

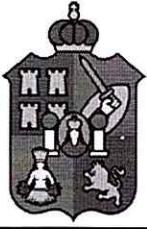
Sin embargo, se debe declarar improcedente la objeción en razón de que, en principio, en la resolución se dictará con perspectiva de género, y por tal motivo, la autoridad sustanciadora con dicho documento consideró la posible comisión de violencia política de género, en específico, las conductas establecidas en el artículo 19 numeral 10 y 16 de los Lineamientos, es decir, le otorgó mayor valor para calificar la calidad de la denunciante como precandidata.

Además, como fue señalado en el apartado anterior, dicho documento, si bien por sí mismo solo alcanza la calidad de indicio, administrado con los demás elementos probatorios, adquiere pleno valor probatorio, derivado de la concatenación de las demás pruebas, y sirve para acreditar la calidad de la denunciante.

4.5 Marco Normativo

El artículo 1° de la Constitución Federal expresa, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

elemento que permite distinguir entre tales elementos, es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia en contra de las mujeres, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales¹³. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.¹⁴

Es por ello que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, OEA, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político y ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político¹⁵.

Es de reconocerse que a lo largo de la historia se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres, cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y a permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8º, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", disponen:

“ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

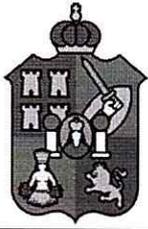
Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

h. El derecho a libertad de asociación; [...]

¹³ Gasperín Elizondo, Rafael, "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.

¹⁴ Así lo afirmó la CEDAW en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

¹⁵ Consultable en la URL: <http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

- a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[...]

- g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;"

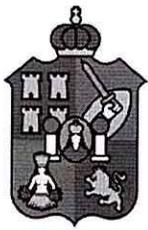
[Firma manuscrita]

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 sentó las bases para definir la violencia política por razones de género, señalando que, ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.¹⁶

En el contexto del debate político, la violencia política contra la mujer adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la jurisprudencia 21/2018 los elementos que deben concurrir para su actualización:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos

¹⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.”

Con la reforma publicada el trece de abril del año dos mil veinte, en el Diario Oficial de Federación, se concede formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política y paridad; asimismo, sirvió de base para que este Consejo Estatal emitiera los Lineamientos, los cuales tienen como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación, los cuáles se realizarán con perspectiva de género.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese mismo sentido, la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, estableció un criterio orientador que se hizo extensivo, no sólo a las autoridades electorales, sino a los congresos locales de aquellas entidades en las que existiera una ausencia legislativa en tomo a paridad y violencia política en razón de género, como fue el caso de Tabasco. Para ello, ordenó la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente, de conformidad con los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria¹⁷.

En el caso de la entidad, la adecuación normativa se realizó el diecisiete de agosto del dos mil veinte, mediante el decreto 214 publicado en el Periódico Oficial del Estado, reformando con ello, entre otras legislaciones, la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicho decreto, estableció en su artículo quinto transitorio, la obligación a las autoridades de adoptar las medidas necesarias, incluidas las legislativas, que garantizaran el derecho humano de la mujer a participar en la vida pública y política del estado, libre de cualquier tipo de violencia, entre ellas la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiocho de agosto del dos mil veinte, este Consejo Estatal aprobó los Lineamientos, los cuales tienen como propósito regular, de forma enunciativa más no limitativa, la omisión existente en la norma electoral estatal relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, que tienen injerencia con los derechos políticos y electorales de las mujeres y velar por la igualdad entre los géneros.

Conforme al artículo 12 de los Lineamientos, esta obligación no sólo corresponde al Estado, sino que, en materia política los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, así como todos los servidores públicos están obligados a garantizar el principio de paridad de

¹⁷ La Sala Superior determinó lo siguiente: "...Por otra parte, se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME que a la fecha en la cual se dicta la presente ejecutoria, el Congreso de la entidad federativa que se precisa a continuación no ha legislado en materia de paridad y de violencia política en razón de género: Tabasco, derivado de las reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve y el trece de abril del año en curso, respectivamente..."



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

PES/056/2021

CONSEJO ESTATAL

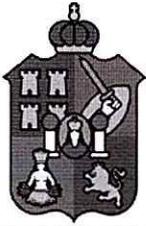
género y de libre violencia referidos, para el ejercicio de los derechos políticos y electorales, además del respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Para ello, el Lineamiento en su artículo 18 define la violencia política como:

"... Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

Esta violencia se configura mediante la comisión de una serie de conductas que están prohibidas por las disposiciones normativas; en el caso de la entidad, el Lineamiento establece éstas conductas que se consideran infractoras en materia de violencia política contra la mujer:

1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
2. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
3. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
5. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
6. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
7. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
8. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
9. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
10. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
11. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
12. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
13. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

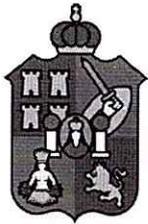
14. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
15. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
16. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
17. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
18. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
19. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
20. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
21. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
22. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
23. Así como cualquiera de las acciones que se encuentran referidas en el artículo 442 Bis, de la Ley General."

Tales conductas son imputables a los sujetos descritos en el artículo 20 de los Lineamientos, entre los que se encuentran: superiores jerárquicos, colegas de trabajo, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos o cualquiera de los mencionados en el artículo 335 de la Ley Electoral; es decir, autoridades o servidores públicos y representantes de partido político.

De forma general, el artículo 21 de los Lineamientos, establece la obligación a cargo de las personas aspirantes, candidatas y candidatos, ya sea por la vía de partidos o independientes, así como cualquiera de los sujetos indicados en el párrafo anterior, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o utilizar expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

La inobservancia a estas obligaciones, concede a este Consejo Estatal no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino que, le permite la imposición de medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de conductas discriminatorias, como se desprende del artículo 26 de los Lineamientos.

Entre estas medidas, se encuentran la indemnización a la víctima, la restitución inmediata al cargo, la disculpa pública o en su caso, las medidas de no repetición. Todo ello, además, con el propósito de restituir a la mujer en el goce de sus derechos y evitar con ello una revictimización.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas

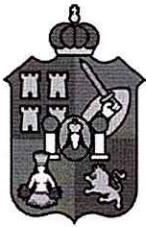
También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular¹⁸.

Es por ello que, en el presente asunto, al haberse dictado medidas cautelares, se requiere un análisis de género, el contexto se relaciona con la probable vulneración de derechos político electorales de una mujer y además se involucra una presunta discriminación basada en el sexo o género, el presente caso se resolverá con perspectiva de género, esto es así ya que, la denunciante, es evidente que se trata de una mujer, por lo que se ubica ante una situación de desventaja ante las circunstancias y contexto en particular, ya que, dentro de la cultura sociopolítica mexicana, tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de una mujer.

Por lo tanto, conforme a la regulación normativa citada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos político-electorales y, si estas sufren de violencia que afecte o nulifique esos derechos, deben sancionarse a los entes infractores y restituirles sus derechos a las víctimas.

¹⁸ Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

4.6 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

4.6.1 Existencia de las publicaciones.

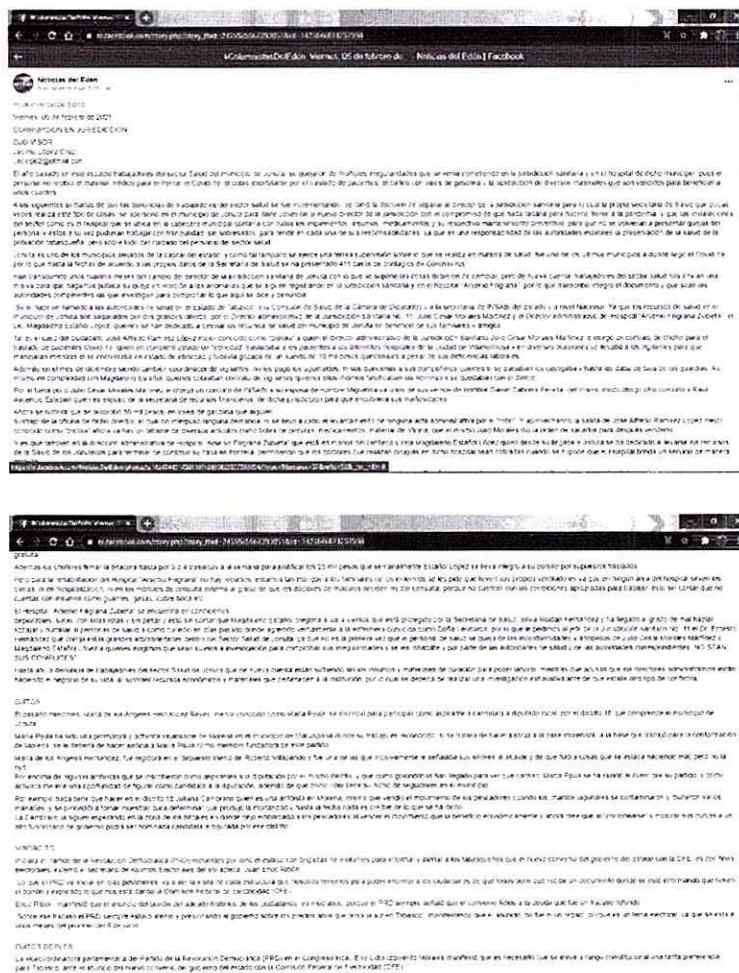
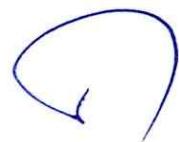
De acuerdo con el contenido del acta circunstanciada OE/OF/CCE/047/2021 y las capturas de pantalla de la denunciante, se demuestra la publicación en Facebook de los mensajes siguientes:

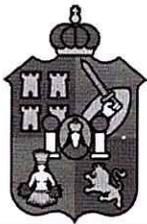
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2495825567393051&id=142384687125759

8

Viernes, 05 de febrero de 2021.- #ColumnistasDelEdén.- CORRUPCION EN JURISDICCION.- OJO VISOR.-

Jacinto López Cruz.- Jaclop62@otmail.com



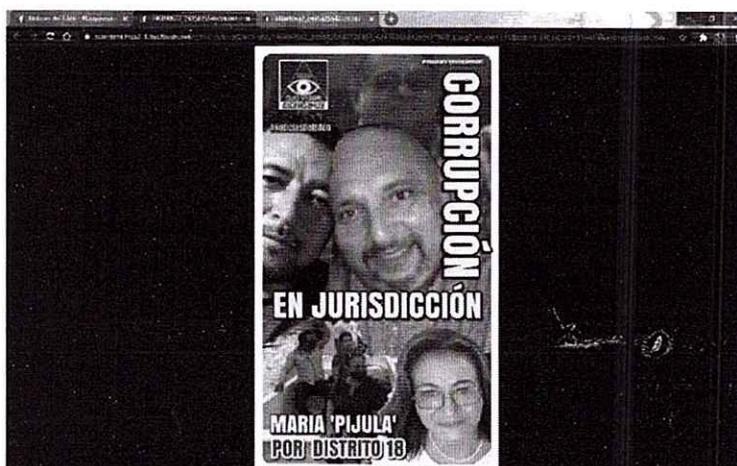
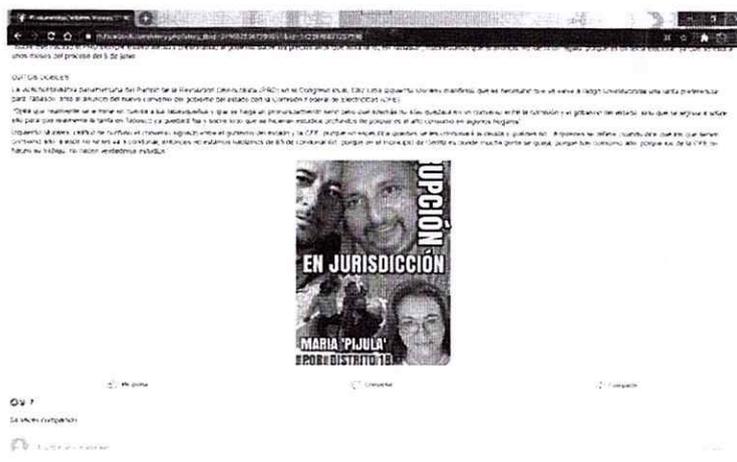


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021



CONTENIDO

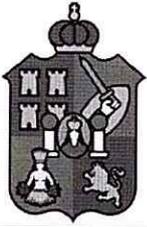
"[...]"

Por ejemplo, nada tiene que hacer en el [REDACTED] quien es una arribista en Morena, misma que vendió el movimiento de los pescadores cuando los mantos lagunares se contaminaron y murieron varios manatíes, y se procedió a tomar muestras para determinar que produjo la mortandad y hasta la fecha nada es creíble de lo que se ha dicho. La [REDACTED] a siguen esperando en la zona de los bitzales en donde dejó embarcado a los pescadores al vender el movimiento que la beneficio económicamente y ahora cree que al "contonearse" y mostrar sus curvas a un alto funcionario de gobierno podrá ser nominada [REDACTED] por ese distrito.

[...]"

Seguido a esto procedí a darle doble clic para la ampliación de la imagen, en la que se observa una franja en color azul con letras blancas, que se lee: Noticias del Eden - #ColumnistasDelEdén. Viernes, 05 de febrero de 2021. CORRUPCION EN JURISDICCION OJO VISOR Jacinto López Cruz Jaclop62@otmail.com El año pasado e... Bajo esto se puede ver la imagen de un cuadrado dentro de ella lo que parece ser un triángulo, dentro del mismo una imagen a lo que parece ser un ojo, bajo esto se lee. OJO VISOR, seguido a esto el rostro de tres personas del género masculino, el primero comedia filiación, cabello oscuro corto, de tez clara, el segundo, cabello entre canoso, con barba entre canoso, de tez clara, y el tercero que se encuentra en la parte de atrás con la siguiente media filiación, de tez clara, cabello oscuro, y de forma vertical se lee: "CORRUPCION", y de forma horizontal se lee: "EN JURIDICCION", bajo esto se ve la imagen de cuatro personas de ambos géneros sentadas en lo que parece ser una lancha, seguido a esto se lee: "MARIA 'PIJULA' POR [REDACTED]".

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1345220442495624&id=100010230424387



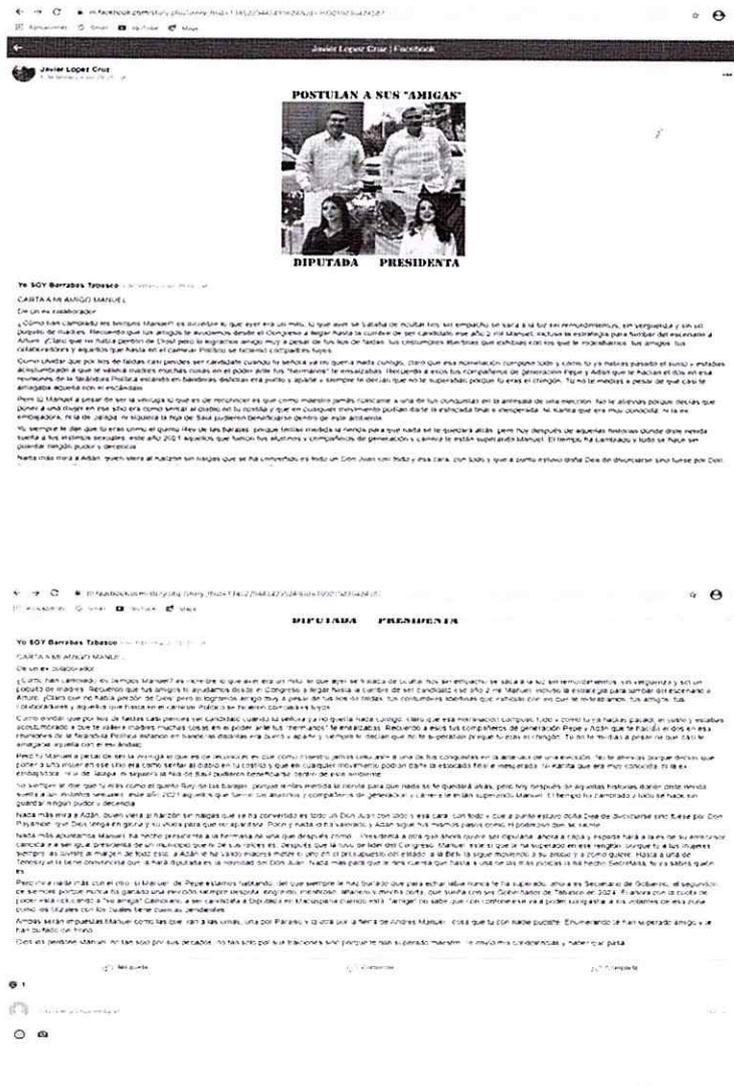
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso"

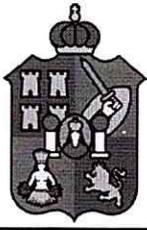
PES/056/2021

CONSEJO ESTATAL

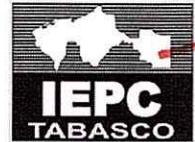


CONTENIDO

"Javier Lopez Cruz 05 de febrero a las 20:28"; bajo esto, se aprecia un recuadro, dentro de este, un texto que se lee: POSTULAN A SUS AMIGAS"; bajo esto se aprecia una imagen donde se pueden distinguir dos personas del género masculino, la primera, a la izquierda de la pantalla cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, usa lentes, cabello entre canoso, complejión media, ataviada en color claro, a la derecha la otra persona, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello entre canoso, complejión media, ataviada en color blanco; al fondo se observan lo que parece son vehículos, inmuebles y árboles; en la siguiente imagen se observa la imagen de medio cuerpo de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello suelto, oscuro, cejas marcadas, ojos grandes, se encuentra ataviada con una blusa color morado, al fondo se observa lo que parece son árboles; en la parte inferior de esta imagen, se



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

PES/056/2021

CONSEJO ESTATAL

observa lo que se lee: "██████████"; en la siguiente se observa la imagen de medio cuerpo de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media afiliación: tez clara, cabello suelto, castaño, cejas marcadas, ojos chicos, labios pintados color rojo; se encuentra ataviada con blusa color blanco; bajo esto, se lee: "PRESIDENTA"; bajo esto, se lee el texto: "Yo SOY Barrabas Tabasco 5 de febrero a las 20:08

CARTA A MI AMIGO MANUEL.

De un ex colaborador

¿Cómo han cambiado los tiempos Manuel? es increíble lo que ayer era un mito, lo que ayer se trataba de ocultar hoy sin empacho se saca a la luz sin remordimientos, sin vergüenza y sin un poquito de madres. Recuerdo que tus amigos te ayudamos desde el Congreso a llegar hasta la cumbre de ser candidato ese año 2 mil Manuel, incluso la estrategia para tumbar del escenario a Arturo. ¡Claro que no había perdón de Dios! pero lo logramos amigo muy a pesar de tus líos de faldas, tus costumbres libertinas que exhibías con los que te rodeábamos, tus amigos, tus colaboradores y aquellos que hasta en el caminar Político se hicieron compadres tuyos.

Como olvidar que por líos de faldas casi pierdes ser candidato cuando tú señora ya no quería nada contigo, claro que esa nominación compuso todo y como tú ya habías pasado el susto y estabas acostumbrado a que te valiera madres muchas cosas en el poder ante tus *hermanos* te ensalzabas. Recuerdo a esos tus compañeros de generación Pepe y Adán que te hacía el dos en esas reuniones de la farándula Política estando en banderas distintas era punto y aparte y siempre te decían que no te superaban porque tú eras el chingón. Tú no te medias a pesar de que casi te amagaba aquella con el escándalo.

Pero tú Manuel a pesar de ser la verruga lo que es de reconocer es que como maestro jamás colocaste a una de tus conquistas en la antesala de una elección. No te atrevías porque decías que poner a una mujer en ese sitio era como sentar al diablo en tu costilla y que en cualquier movimiento podían darte la estocada final e inesperada. Ni Karlita que era muy conocida, ni la ex embajadora, ni la de Jalapa, ni siquiera la hija de Saúl pudieron beneficiarse dentro de este ambiente.

Yo siempre te dije que tú eras como el quinto Rey de las barajas, porque tenías medida la rienda para que nada se te quedará atrás, pero hoy después de aquellas historias donde diste rienda suelta a tus instintos sexuales este año 2021 aquellos que fueron tus alumnos y compañeros de generación y carrera te están superando Manuel. El tiempo ha cambiado y todo se hace sin guardar ningún pudor y decencia.

Nada más mira a Adán, quien viera al narizón sin nalgas que se ha convertido es todo un Don Juan con todo y esa cara, con todo y que a punto estuvo doña Dea de divorciarse sino fuese por Don Payambe. que Dios tenga en gloria y su viuda para que recapacitara. Poco y nada lo ha valorado y Adán sigue tus mismos pasos como el poderoso que se siente.

Nada más apuntamos Manuel, ha hecho presidenta a la hermana de una que después corrió, Presidenta a otra que ahora quiere ser ██████████; ahora a capa y espada hará a la ex de su antecesor candidata a ser igual presidenta de un municipio que ni de sus raíces es, después que la tuvo de líder del Congreso. Manuel, este sí que te ha superado en ese renglón, porque tú a tus mujeres siempre las tuviste al margen de todo esto, a Adán le ha valido madres meter el pito en el presupuesto del estado, a la Bety la sigue moviendo a su antojo y a como quiere. Hasta a una de Tenosique la tiene convencida que la hará ██████████ es la novedad del Don Juan. Nada más para que te des cuenta que hasta a una de las más jodidas la ha hecho Secretaria, tú ya sabes quién es.

Pero mira nada más con el otro, si Manuel, de Pepe estamos hablando, del que siempre te haz burlado que para echar labia nunca te ha superado, ahora es Secretario de Gobierno, el segundón de siempre porque nunca ha ganado una elección siempre déspota, engreído, mentiroso, altanero y mecha corta, que sueña con ser Gobernador de Tabasco en 2024. Él ahora con la cuota de poder está colocando a *su amiga* ██████████ a ser candidata a ██████████ cuando esta "amiga" no sabe que con contonearse va a poder conquistar a los votantes de esa zona como los bitzales con los cuales tiene cuentas pendientes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

PES/056/2021

CONSEJO ESTATAL

Ambas serán impuestas Manuel como las que irán a las urnas, una por Paraíso y la otra por la tierra de Andrés Manuel, cosa que tú con nadie pudiste. Enumerando te han superado amigo y te han quitado del trono.

Dios los perdone Manuel, no tan solo por sus pecados, no tan solo por sus traiciones sino porque te han superado maestro."

De lo anterior, se advierte que el cinco de febrero el usuario de Facebook "Noticias del Edén", publicó un mensaje atribuible a Jacinto López Cruz, el cual por sus características y presentación se llega a la convicción que se trata de una nota periodística de crítica política, a través de la cual se denuncian ciertos comportamientos de actores políticos, cuyo autor considera contrarios a la ley o a la moral.

Al final del mensaje, se descalificó a la denunciante, señalándola con el adjetivo de *arribista* en Morena, y que, por su desempeño como servidora pública, se contaminaron mantos lagunares. Así también, se aprecia que se criticó sus aspiraciones políticas (como [REDACTED]), manifestando que en la población de los bitzales la siguen esperando, para que rinda cuentas; por ello, el columnista refiere que no tiene nada que hacer en el [REDACTED], recriminando que, por **contonearse y mostrar sus curvas a un alto funcionario de gobierno** podrá ser candidata a [REDACTED].

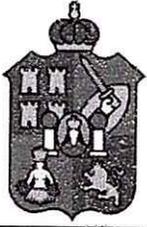
El otro mensaje, provino de la cuenta "Yo SOY Barrabas Tabasco", pero fue compartido en la cuenta "Javier López Cruz" en Facebook, el mismo día, es decir, el cinco de febrero. El mensaje también tiene características de crítica o de opinión periodística con tono sátiro o ácido cuyo personaje principal es diverso actor político.

Sin embargo, al final de éste, se refiere a la denunciante, aludiendo que ella es parte de un pago, una cuota de poder, de un funcionario del Estado, para imponer a su "amiga" como candidata a [REDACTED] en el distrito electoral ubicado en [REDACTED], Tabasco, criticando que cree que por *contonearse* podrá obtener votantes.

Mensaje que refiere que la probable víctima obtendría una **candidatura** con base en **una relación o vínculo con una persona pública** de alto rango y que la captación de votos lo obtendrá por **contonearse**.

Conforme al acta circunstanciada PES/056/2021-I, se constató que el denunciado Jacinto López Cruz se auto adscribe como **periodista** con treinta y ocho años en el ejercicio informativo y que es integrante de diversos medios de comunicación.

De igual manera se advierte, que escribió la nota periodística publicada en el medio de comunicación digital "Noticias del Edén" de cinco de febrero; pues con base en el mensaje inspeccionado y el que es objeto de la denuncia, se trata del mismo correo electrónico (jaclop62@hotmail.com); el cual corresponde al usado por la Secretaría Ejecutiva para hacerle el requerimiento de información y por el cual el denunciado contestó en su calidad de periodista.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

Además, en la audiencia de pruebas y alegatos, su apoderado legal afirmó que la cuenta de Twitter, certificada mediante la inspección ocular de veintinueve de abril, corresponde a “Jacinto López Cruz”, y que dicho mensaje lo realizó amparado en su labor periodística; y que tiene mayor grado convictivo pues el denunciado le otorgó facultades amplias y sin limitación alguna para representarlo en el procedimiento.

Por tanto, al concatenar los medios de prueba con las actuaciones realizadas se acreditó que el cinco de febrero, en la cuenta “Noticias del Edén” en Facebook, Jacinto López Cruz publicó un mensaje, en la cual se hace una crítica, entre otros, a la víctima, pues éste escribió su nombre y su correo electrónico.

Lo anterior con independencia de que el mensaje se encontraba alojado en una cuenta de la cual no es titular, pues el grado de participación respecto al mensaje denunciado es de autor, más no de divulgador, sumado a que, a través de la inspección a la cuenta “Noticias del Edén” se constató el mensaje que la denunciante manifestó la denigra, es decir, la queja versa precisamente en el mensaje, y que, dependiendo si fue escrito o compartido por determinada personas, este elemento es un criterio para dilucidar, en su caso, el grado de participación que será reflejado en la individualización de la sanción de acreditarse la infracción.

Se insertan imagen para mejor proveer:

COLUMNA OJO VISOR (Jacinto López Cruz)

Periodista, Columnista y Analista Político. Premio Nacional de Periodismo Género Columnas. Tabasqueño con 36 años en el ejercicio informativo. contactame en: jacloped@notdel.com o ojovisor@notdel.com



Por otra parte, con base en el material probatorio, se acredita que Javier López Cruz, es **militante** del PRD, desde el veinte de mayo de dos mil diez. Además de que este hecho no fue controvertido por el denunciado y es un hecho público y conocido, que se invoca conforme al artículo 39 numeral 1 del Reglamento, y que no pasa desapercibido que Javier López Cruz fue Consejero Representante acreditado ante este Consejo Estatal y actualmente, Consejero Representante ante el Consejo Local del INE en Tabasco¹⁹, lo que robustece su calidad de militante de un partido político.

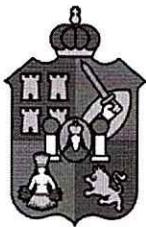
Asimismo, se acredita que el cinco de febrero, a través de su cuenta personal “Javier López Cruz” difundió la publicación de la cuenta “Yo SOY Barrabas Tabasco”, en Facebook; respecto a este último hecho señaló que, en el supuesto sin conceder que haya “replicado dicha publicación, esto pudo ser de manera involuntario, pues como podrá verse... el no realiza este tipo de publicaciones”.

4.7 Análisis del caso

4.7.1 Existencia de los actos de violencia política.

De acuerdo con los medios de prueba, los hechos acreditados y su valoración en conjunto, esta autoridad electoral considera que, asiste la razón a la denunciante, ya que las expresiones

¹⁹ Consultable en <https://www.elheraldodetabasco.com.mx/local/funcionarios-de-casillas-fueron-sorteados-y-no-impuestos-javier-lopez-6656807.html>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

PES/056/2021

CONSEJO ESTATAL

realizadas y divulgadas por los denunciados en las cuentas de Facebook "Noticias del Edén" y cuenta "Yo SOY Barrabas Tabasco"; configuran violencia política de género en su perjuicio. Para llegar a tal conclusión, es importante estudiar el contexto en el que acontecieron los hechos y las circunstancias particulares de los involucrados.

Por un lado, el mensaje escrito por Jacinto López Cruz publicado en la cuenta "Noticias del Edén", contiene expresiones denostativas hacia la víctima; ya que, la califica como arribista en un partido político y atribuye que sus méritos políticos los ha obtenido por **contonear** sus curvas a un alto funcionario de gobierno; son términos que están fuera del ejercicio de la libertad de expresión.

La palabra **arribista**²⁰, proviene del francés *arriviste*, que es un adjetivo que se le atribuye a las personas que progresan en la vida por medios rápidos y sin escrúpulos; si a ello le agregamos, que la palabra **contonearse**²¹ proviene del verbo contonear que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se traduce en mover al andar alguna parte del cuerpo, especialmente las caderas o los hombros, de manera afectada; se desprende la intención del emisor del mensaje de atribuirle sus méritos profesionales, basándose en connotaciones sexuales y en estereotipos de género, que establecen que las mujeres logran sus objetivos con base no en sus capacidades intelectuales, sino las que derivan de su físico o su comportamiento hacia las personas del género masculino.

Este último calificativo, también es usado en la publicación relativa a la cuenta "**Yo SOY Barrabas Tabasco**", en la que nuevamente se refieren a la persona de la víctima, y la señalan como una "amiga" de un funcionario del gobierno estatal y que, por ello, es que obtendría la candidatura.

Además, de la literalidad del análisis del mensaje, se desprende que su autor, enmarca la palabra "**amiga**" entre comillas; de ahí que su significado, de acuerdo con la Real Academia Española, se use para darle un sentido irónico o especial a la palabra²².

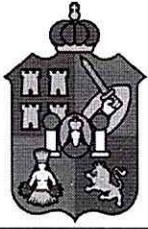
También se mencionó que, no solo por **contonearse** (en referencia a la víctima) va a adquirir votos, lo que del análisis en conjunto se observa que la ironía y la referencia sexual, denotan la intención de atribuirle a la víctima la obtención de sus logros teniendo como medio para ello, no sus capacidades o propuestas, sino su género.

A partir de los elementos antes señalados, es posible determinar que el autor del mensaje, sostiene la creencia genérica, que una mujer solamente puede acceder a un cargo de elección popular por sus atributos físicos o alguna relación con funcionarios de un alto nivel jerárquico; en el particular, el hecho que se exponga que la víctima obtendrá una candidatura, por **contonearse** y ser **amiga** de un funcionario público, en un sentido despectivo, son estereotipos atribuidos a las mujeres, a partir de construcciones culturales y sociales que menoscaban o anulan la posibilidad de las mujeres de acceder a cargos públicos o categorías electorales por méritos propios; es decir, se normaliza, dentro de la crítica política, que las mujeres son precandidatas, candidatas o funcionarias públicas, por tener alguna relación o vínculo con un hombre, principalmente su superior jerárquico; lo que resulta en mensajes basados en

²⁰ <https://dle.rae.es/arribista>

²¹ Consultado en la página oficial de la RAE: <https://dle.rae.es/contonear>

²² <https://www.rae.es/dpd/comillas>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



PES/056/2021

CONSEJO ESTATAL

estereotipos de género.

El mensaje en particular contiene opiniones abiertamente estereotipadas, que demeritan la capacidad política de la víctima para desempeñarse en su calidad de precandidata; ya que aseveran, como quedó expuesto, que su candidatura, no la obtiene por méritos propios sino por un vínculo con un funcionario público, señalando además que los votos los obtendrá por contonearse, es decir, por mover alguna parte de su cuerpo.

Es decir, las opiniones tienen sustento en prejuicios de género que representan a las mujeres en una situación de inferioridad y subordinadas a un hombre, y son nocivos porque niegan su capacidad para hacer política y de tener un buen desempeño en su función partidista.

A partir de la expresión, se observa que la emisión y difusión del mensaje, contiene elementos que conforman una conducta difamatoria y calumniosa, que denigra a la víctima en ejercicio de sus funciones políticas, basada en estereotipos de género, que tienen como propósito limitar o anular sus derechos, lo que configura las conductas previstas en el artículo 19 numerales 9 y 16 de los Lineamientos, de ahí que se tenga por existente la violencia política en razón de género.²³

Asimismo, Jacinto López Cruz no aportó ningún elemento por el cual se deslindará del mensaje publicado en la cuenta "Noticias del Eden", ni que ésta haya sido plasmada por un tercero, siendo insuficientes sus manifestaciones al respecto; pues como se sostiene, tratándose de los asuntos relacionados con violencia política de género, quien pretende deslindarse de la responsabilidad, es al que corresponde desvirtuar las acusaciones.

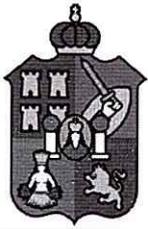
En ese sentido, tampoco es obstáculo que la víctima no haya hecho un señalamiento directo contra su persona, pues con las imágenes aportadas por ella, es que se advierte el nombre de la persona autora de los mensajes, así como de aquellas que divulgaron su contenido; lo que además, se obtiene de la vinculación de tales imágenes, con las actuaciones que obran en el expediente, ya que por un lado, de la propia imagen se desprende el correo electrónico de su autor²⁴, y es a través de éste que se remite (notifica) el oficio SE.CCE.PES.029/2021-24 de veintidós de marzo, por el que requiere al denunciado el domicilio para poder efectuar el emplazamiento; requerimiento que es atendido por el denunciante Jacinto López Cruz, proporcionando el domicilio particular en el que fue legalmente emplazado.

Por tanto, si la persona que compareció al procedimiento, es la misma cuyo correo electrónico se encuentra contenido en la imagen que corresponde a la publicación del mensaje infractor, no hay duda alguna que es ésta la responsable de su emisión.

De la misma forma la conducta atribuida a Javier López Cruz está demostrada, ello porque si bien no fue autor material o directo de la creación del mensaje infractor, sí divulgó su contenido, lo que hace evidente la intención de compartir un mensaje cuyos elementos tuvieron la finalidad

²³ La infracción consiste en difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

²⁴ Foja 108.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

de menoscabar los derechos políticos de la víctima.

No es obstáculo alguno que se trate de una red social, en la que se requiere el elemento volitivo para su consulta, pues lo trascendente es la intención negativa de propagar un mensaje que demerita los logros inherentes a una persona, por estereotipos de género.

Si bien **las redes sociales son un medio democrático**, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, no hay que perder de vista que éste derecho, en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.²⁵

Es por ello que a partir de la divulgación por mínima que sea, afecta la vida privada y pública de una mujer en pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales, pues a través de una difamación se pone en entredicho su capacidad o habilidad política, con base en estereotipos de género, se actualiza la conducta infractora prevista en el artículo 19 numeral 10 de los Lineamientos.²⁶

Conforme a lo expuesto se tienen acreditados los elementos configurativos de la violencia política de género dentro del debate político, con base en la jurisprudencia 21/2018 en las publicaciones demostradas:

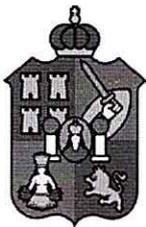
1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

De acuerdo con el registro proporcionado por la propia víctima, se desprende su interés de participar en la Convocatoria emitida por Morena, relacionada con el procedimiento interno de selección de candidaturas a una diputación local por el principio de mayoría relativa; lo cual incluso es señalado en el mensaje infractor, pues la crítica se relaciona con su participación como precandidata.

En ese sentido, si la denunciante se registró al procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena conforme a su convocatoria para el proceso electoral tiene la calidad de precandidata, pues no existió un procedimiento interno para designar precandidaturas, con la intención de que sea considerada como candidata; el cual es un hecho público y notorio que a la fecha, la víctima es candidata [REDACTED] a la [REDACTED] local por el [REDACTED] postulada

²⁵ Jurisprudencia 31/2016 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23, con rubro y contenido: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

²⁶ El Lineamiento refiere como conducta infractora, divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.



por el partido Morena.²⁷

- 2) **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

En la especie, la persona autora del mensaje infractor tiene la calidad de periodista, es decir, integrante de los medios de comunicación y Javier López Cruz, militante reconocido del PRD, pues ha fungido como su representante tal ante este Consejo Estatal. Por lo cual se cumple también con este elemento.

- 3) **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

En el presente caso la violencia fue **simbólica**. Al respecto, es importante considerar la conceptualización de la violencia simbólica por tratarse de un tipo de violencia reiteradamente presente en la escena pública, entendida no solo como un tipo de violencia, sino como una manera continua de pensar y actuar que naturaliza, normaliza y reproduce la subordinación y el maltrato, especialmente hacia las mujeres.

Se trata de una **violencia normalizada** en la sociedad a causa de los **estereotipos de género** y se expresa de distintas maneras, entre ellas el control económico, control de la sociabilidad, de la movilidad, menosprecio moral, menosprecio estético, **menosprecio sexual, descalificación intelectual y descalificación profesional**.

Conforme a lo anterior, las publicaciones demostradas, se consideran como violencia simbólica, ya que, bajo al amparo de la libertad periodística, se criticó a la víctima como persona pública y política que, en ese momento, aspiraba a una candidatura; crítica que buscaba deslegitimarla políticamente, aseverando que sólo por su supuesta relación personal con un funcionario de gobierno podría obtener la candidatura y que resultaba erróneo si pensaba que solamente con mover su cuerpo lograría el apoyo del electorado, haciendo a un lado sus capacidades intelectuales y sus propuestas de campaña, es decir, argumentos basados en estereotipos de género, que, dentro del contexto político de México, es normalizado este tipo de crítica a las mujeres en el ámbito político.

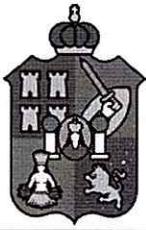
- 4) **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

El mensaje infractor y su divulgación, tuvieron como finalidad menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho político-electoral de la víctima, quien en su momento era precandidata a una [REDACTED] local; ello porque de su contenido, se desprenden adjetivos para descalificarla como aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular.

En ese sentido, las expresiones realizadas por Jacinto López Cruz y las divulgadas por Javier López Cruz, tenían la intención de disminuir las competencias políticas de la víctima, así como deteriorar su imagen política y sus aspiraciones a un cargo de elección popular.

En efecto, con los mensajes se tiene el objetivo de desacreditar la honra de la víctima dentro

²⁷ Por acuerdo CE/035/2021, aprobado en sesión especial de dieciocho de abril, por el Consejo Estatal.



del debate político.

5) Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Las publicaciones se basaron en elementos de género, ya que, se dirigieron a una mujer por el simple hecho de serlo, tuvo un impacto diferenciado hacia la víctima y la afectó desproporcionadamente.

Lo anterior, porque en el contexto político no es común que a los hombres se les atribuya la obtención de candidaturas a cargos de elección popular, basándose para ello en las supuestas relaciones que pudieran tener con funcionarias de gobierno, como sí sucede con las mujeres; asimismo, tampoco es común que se critique o se atribuya a los hombres que puedan obtener votos o convencer al electorado, con base en la forma en que muevan alguna parte de su cuerpo, como sucede con las mujeres, a quienes se les atribuyen diversos logros, con base en sus atributos físicos o sus expresiones corporales, constituyendo ambas situaciones en estereotipos de género que obviamente generan un menoscabo en la dignidad de la denunciante.

De ahí que se tengan por acreditadas las conductas que se actualizan en el presente caso, pues, los denunciados, uno en autoría y otro compartiendo una publicación, mensajes en un medio virtual (Facebook), tuvieron el propósito de desacreditar, difamar y poner en entredicho la capacidad y habilidades de la denunciante para la política con base en estereotipos de género.

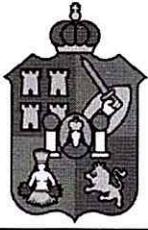
4.8 Individualización de la Sanción

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la infracción y la transgresión a las disposiciones en violencia política de género, particularmente las conductas señaladas en el artículo 19 de los Lineamientos; con base en las consideraciones expuestas y la conducta infractora acreditada en el presente procedimiento, se procederá a determinar la sanción correspondiente.

En ese sentido, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral,²⁸ lo cual es acorde a lo que establece el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, que establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan,

²⁸ Conforme a la tesis XXVIII/2003 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el título: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57



en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Asimismo, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**²⁹.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

4.8.1 Bien jurídico tutelado.

El artículo 41 de la Constitución Federal y 43 numeral 1 de la Ley Electoral, establecen que, en el ejercicio de la función electoral, los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad y certeza, serán los rectores para garantizar elecciones libres y auténticas.

En ese sentido, las disposiciones normativas relacionadas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia política de género, en especial, los Lineamientos para la atención de Violencia de Género, establecen acciones afirmativas para fortalecer la participación del género femenino en los interés políticos, medidas de protección y reparación, conductas prohibitivas y sancionables, tienen como finalidad garantizar la igualdad y no discriminación de las mujeres en el proceso electoral, así como que la participación y ejercicio de sus derechos políticos electorales se ejerzan libres de violencia política en razón de género.

Por lo cual, en el caso en particular, el incumplimiento de los denunciados de observar las disposiciones en los Lineamientos para la atención de Violencia de Género, atentan contra los principios de legalidad, igualdad y participación libre de violencia en la contienda electoral.

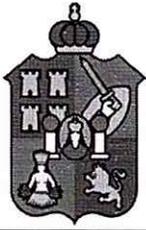
4.8.2 Singularidad o pluralidad de la falta.

La conducta fue singular, pues se trató de un único comportamiento, ya que, Jacinto López Cruz, realizó el mensaje que fue publicado el cinco de febrero en la cuenta "Noticias del Edén" en Facebook; mientras que Javier López Cruz, desde su cuenta particular en dicha red social, divulgó en la misma fecha, una publicación de la cuenta "Yo SOY Barrabas Tabasco".

4.8.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: Por parte de Jacinto López Cruz, consistió en la publicación del mensaje que constituyó violencia política de género; en lo que respecta a Javier López Cruz, fue la divulgación de una publicación con las características de violencia política de género; ambos a través de la red social Facebook.

²⁹ SRE-PSD-21/2019



Tiempo: En el caso, ambos hechos fueron realizados el cinco de febrero, ya iniciado el proceso electoral, cuando la víctima era precandidata para una [REDACTED] por el principio de mayoría relativa por el [REDACTED] en el proceso interno de Morena, esto es, dentro del periodo conocido como intercampañas.

Lugar: Las conductas fueron desplegadas en una red social, pero relacionadas con el proceso electoral, específicamente en el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena.

4.8.4 Medios de ejecución.

En ambos casos, las conductas infractoras tuvieron como medio de ejecución, la red social denominada Facebook; es decir, usaron la tecnología de la información actual, para la cual tiene un impacto en la actualidad, pues es de fácil acceso y divulgación; ello con la finalidad de emitir un mensaje con elementos que constituyen violencia política de género. No obstante, del procedimiento no se advierten agentes externos o internos que propicien o justifiquen la realización del mensaje o de su divulgación, en su caso.

4.8.5 Intencionalidad.

De las constancias que obran en autos, se evidencia que las conductas infractoras fueron **dolosas**. Se llega a esta conclusión por las circunstancias particulares de la comisión de las conductas, ya que, de acuerdo con la calidad de los infractores, por un lado, periodista y por otro, militante de un partido político, son conocedores y tienen plena conciencia de las obligaciones inherentes y límites a su libertad de expresión cuando estos atentan en contra de la esfera jurídica de otras personas.

En tales consideraciones, en el presente caso se determina que la **voluntad de los denunciados de incumplir** con la obligación motivo de denuncia fue **intencional**, puesto que, aunque no hayan tenido como propósito violentar los derechos políticos electorales de la víctima, conocían las responsabilidades que incumbe a todas las personas para erradicar la violencia política de género, por lo que, al no existir justificación de dicha falta, se concluye que la conducta es dolosa.

4.8.6 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Las conductas no son susceptibles de cuantificarse económicamente. Sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida de la sociedad, se evidencia un menoscabo en el ejercicio de los derechos políticos de la víctima y a los principios rectores de legalidad, igualdad y la participación libre de violencia; no así un beneficio o lucro por parte de los infractores.

4.8.7 Condición económica.



Si bien de las constancias que obran en autos no se tiene una cantidad específica de los ingresos de los infractores, se comprueba que el infractor Jacinto López Cruz es periodista y Javier López Cruz es abogado de profesión; este último en razón de ser un hecho notorio para esta autoridad pues ha representado legalmente a diversas personas implicadas en procedimientos sancionadores. Por lo que tienen capacidad económica para afrontar las posibles sanciones pecuniarias que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

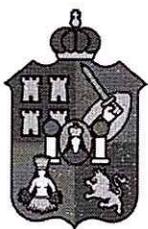
4.8.8 Reincidencia.

En el caso particular y atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior, no se advierte que los infractores tengan la calidad de reincidentes, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a los infractores en el presente caso, por la misma conducta.

4.8.9 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) Se trató de publicaciones que constituyeron violencia política de género alojadas en Facebook;
- b) Al momento de los hechos, la víctima era precandidata a una [REDACTED] local, y actualmente, candidata [REDACTED] a la [REDACTED] por principio de mayoría relativa por Morena.
- c) Uno de los infractores, Jacinto López Cruz, es integrante de los medios de comunicación; el otro, Javier López Cruz, es militante de un partido político, el PRD;
- d) Se transgredió el principio de legalidad, al incumplir, respectivamente en cada caso, con las obligaciones de observar las disposiciones normativas en materia de erradicar la violencia política de género;
- e) Se violentó el principio de igualdad y la participación libre de violencia de las mujeres, ya que, en el contexto particular, las publicaciones tenían la intención de menoscabar los derechos políticos de la víctima como precandidata a un cargo de elección popular a través de notas periodísticas basándose en estereotipos de género, que no generaban condiciones de igualdad en la contienda electoral frente a las demás precandidaturas y que influyeron en la esfera jurídica de la víctima, por descalificaciones con base en violencia simbólica que menoscabaron en el ejercicio y goce de sus derechos políticos electorales;
- f) La conducta fue dolosa, por que existió la intención eventual de los infractores en la comisión de la conducta;



- g) No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor de los infractores;
- h) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma infracción;
- i) Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas electorales, y prevenir la violencia política de género.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo, incentivaría a las personas a incumplir los límites de la libertad de expresión y las disposiciones de la Ley Electoral; pero sobre todo, incitaría la violencia política contra las mujeres en razón de género, no obstante que ha sido un compromiso del Estado Mexicano el establecimiento de políticas y disposiciones legales encaminadas a combatir este tipo de actos, además de promover la participación de las mujeres en espacios libres de violencia, siendo las autoridades, conforme a lo que dispone el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Federal, las primeras obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas, en este caso las mujeres.

4.8.10 Imposición de la sanción.

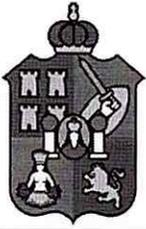
El artículo 347 numeral 5 de la Ley Electoral establece que, las sanciones que pueden imponerse a la ciudadanía en general o personas físicas, van desde una amonestación pública hasta multa de mil quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización (UMA), según la gravedad de la falta.

Por tanto, ante las conductas actualizadas de violencia política de género, la gravedad y particularidades de las mismas, lo conducente es la aplicación de la multa prevista en el artículo 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- a) A Jacinto López Cruz, por la cantidad de 150 UMA³⁰, equivalente a **\$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.)**.
- b) A Javier López Cruz, por la cantidad de 200 UMA, equivalente a **\$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.)**.

Mismas que resultan congruentes con la gravedad y culpabilidad de los infractores, sin ser excesiva, ya que su imposición representa una cantidad mínima, ni siquiera sobrepasa el 25% del monto total que conforme al artículo 347 numeral 5, fracción II de la Ley Electoral se puede imponer como sanción pecuniaria.

³⁰ A partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

Para lo anterior, se toma en consideración, además de las circunstancias y el contexto de los mensajes ilícitos que constituyen violencia política de género, que Jacinto López Cruz es periodista con más de treinta años de experiencia y su grado de participación o autoría en la publicación de cinco de febrero en la cuenta "Noticias del Edén".

Así también, es importante para esta autoridad, no obstante, la imputación de actos que podrían considerarse violencia política de género el veintinueve de abril, el denunciado en su cuenta de *Twitter*, continuó expresándose respecto a la víctima y lo que, en su percepción se trata de una candidatura obtenida gracias a un funcionario estatal, pues así consta en la certificación hecha en la fecha mencionada por funcionaria de este Instituto Electoral.

Por su parte, Javier López Cruz, es militante ampliamente conocido de un partido político, el PRD, de profesión abogado y actualmente Consejero Representante ante el INE en la entidad. Su grado de participación en la publicación de cinco de febrero en la cuenta "Yo SOY Barrabas Tabasco" fue divulgar dicho mensaje y compartirlo en su cuenta personal de Facebook.

En ese tenor, la sanción resulta adecuada y proporcional al establecerse entre los límites mínimos y máximos para fijar la multa y, que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales, y especialmente para inhibir y erradicar conductas que constituyen violencia política de género.

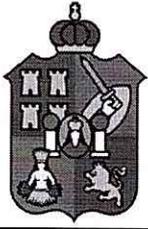
Asimismo, en cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE³¹ y con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos y 91 del Reglamento de Denuncias, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción por una vigencia de seis años, de los ciudadanos Jacinto López Cruz y Javier López Cruz, en el **Registro Estatal y Nacional de infractores**, respectivamente, por las conductas cometidas en contra de la víctima en principio de carácter publicitario, y una vez que haya quedado firme la resolución, con efectos constitutivos, no obstante, serán computados como efectivos el tiempo que dure publicitada la información aun cuando no este firme la resolución, en su caso; lo anterior, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención contra la violencia política en razón de género. Asimismo, dese vista al INE para los mismos efectos.

4.8.11 Ejecución de la sanción.

En consecuencia, se otorga a los infractores el término de **CINCO DÍAS NATURALES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dé vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

³¹ INE/CG269/2020



Infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que una vez cubierto el pago correspondiente, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

4.9 Medidas de reparación y garantías de no repetición.

Acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte señala que el derecho a una reparación integral, es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria³². Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Bajo tales argumentos, y toda vez que se acreditó la existencia de la infracción de violencia política de género, en el ejercicio de derechos político-electorales y perjuicio de la víctima, así como el grado de responsabilidad y culpabilidad de los infractores, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dictar las siguientes **medidas**:

4.9.1 Medida de reparación.

Se ordena a Jacinto López Cruz y a Javier López Cruz, que como medida de reparación, dentro de los tres días hábiles siguientes en que se les notifique la presente resolución, el ofrecimiento de una **DISCULPA PÚBLICA** por escrito a la víctima, en el que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de las acciones analizadas en la presente resolución, mismas que además, serán publicadas en sus cuentas personales de Facebook; lo anterior con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos electorales de la denunciante, quien actualmente es candidata [REDACTED] por el principio de mayoría relativa. Dicha publicación deberá permanecer en las cuentas de los denunciados, al menos treinta días naturales; plazo que se considera adecuado si se atiende al propósito de restituir y reparar el honor de la víctima.

³² Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

Una vez realizado lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberán informar a este Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el cumplimiento dado remitiendo al efecto constancia de ello.

Ello es congruente con la obligación de toda autoridad, conforme al artículo 1º de la Constitución, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. Es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.

4.9.2 Medida de no repetición.

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo la víctima del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En tal sentido, se impone a Jacinto López Cruz y Javier López Cruz como medida de no repetición, la asistencia y participación en las sesiones grupales del Grupo de Reflexión "Construyendo Prácticas Equitativas", que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones; inscripción que deberán realizar en las oficinas CONUMAI³³ ubicadas en la Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, al teléfono de oficina 9931-01-16-97 o al correo direcciongeneralconumai@gmail.com, una vez inscritos los denunciados deberán informar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio que ésta, verifique el cumplimiento de esta determinación.

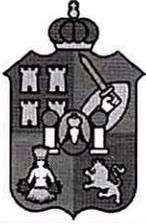
Se apercibe a los denunciados que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA) a cada uno, que importa la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

Derivado de la infracción acreditada consistente en violencia política de género, conforme al artículo 19 numerales 10 y 16 de los Lineamientos, que puede traer consecuencias jurídicas en otras materias, y con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas se considera oportuno dar vista a las autoridades y organismos que se detallan a continuación.

5 VISTAS

Derivado de la infracción acreditada consistente en violencia política de género, conforme al artículo 19 numerales 9, 10 y 16 de los Lineamientos, que puede traer consecuencias jurídicas en otras materias, y con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas se considera oportuno dar vista a las autoridades y organismos que se detallan a continuación.

³³ Colectivo Nuevas Masculinidades por la Igualdad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

En virtud que los hechos por los cuales se emite la presente determinación, pudieran constituir alguno de los delitos referente a la violencia política de género de conformidad al artículo 20 Bis fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se ordena dar vista con copia debidamente certificada del presente expediente, a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Tabasco**, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, si así lo considera procedente, inicie las investigaciones y, en su oportunidad, determine lo procedente conforme a derecho.

Criterio similar adoptó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso SX-JDC-92/2020.

En el mismo sentido, se ordena remitir copia certificada de la presente resolución y dar vista al **Tribunal Electoral de Tabasco** para los efectos legales conducentes.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de los actos de violencia política de género en la modalidad prevista por el artículo 19 las fracciones 9, 10 y 16 de los Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan violencia política contra las mujeres y paridad, atribuidos a Jacinto López Cruz y Javier López Cruz, con motivo de la presente denuncia.

SEGUNDO. Se impone a los denunciados, la multa prevista en el artículo 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

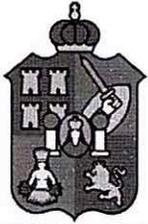
- a) A Jacinto López Cruz, por la cantidad de 150 UMA³⁴, equivalente a **\$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.)**.
- b) A Javier López Cruz, por la cantidad de 200 UMA, equivalente a **\$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.)**.

Para lo anterior, se otorga a los infractores el término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dé vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de

³⁴ A partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE³⁵ y con fundamento en los artículos 28 y 29 de los Lineamientos y 91 del Reglamento de Denuncias, una vez que cause firmeza la presente resolución, se ordena la inscripción por una vigencia de seis años, de los ciudadanos Jacinto López Cruz y Javier López Cruz, **en el Registro Estatal de Infractores** por las conductas cometidas en contra de la denunciante, por un plazo de seis años, lo anterior con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de las medidas de prevención contra la violencia política en razón de género. Asimismo, dese vista al INE para los mismos efectos.

CUARTO. Se ordena a Jacinto López Cruz y Javier López Cruz, que ofrezcan una **DISCULPA PÚBLICA** por escrito a la víctima, en el que reconozcan la comisión de los hechos y la aceptación de las acciones analizadas en la presente resolución; mismas que además, serán publicadas en las cuentas personales de Facebook o Twitter de los infractores (OjoVisor_62); lo anterior con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos electorales de la denunciante, quien actualmente es [REDACTED] a una [REDACTED] por el principio de mayoría relativa. Dicha publicación deberá permanecer en las cuentas de los denunciados, al menos treinta días naturales; plazo que se considera adecuado si se atiende al propósito de restituir y reparar el honor de la víctima.

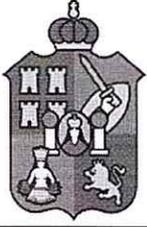
Una vez realizado lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, deberán informar a este Consejo Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el cumplimiento dado remitiendo al efecto constancia de ello.

QUINTO. Se impone a Jacinto López Cruz y Javier López Cruz como medida de no repetición, la asistencia y participación a las sesiones grupales del Grupo de Reflexión "Construyendo Prácticas Equitativas", que tiene por objetivo que los hombres reflexionen sobre sus conductas violentas y adopten prácticas más equitativas en sus relaciones; inscripción que deberán realizar en las oficinas CONUMAI ubicadas en la Avenida 27 de febrero número 1743, interior 02, Colonia Atasta de Serra, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, al teléfono de oficina 9931-01-16-97 o al correo direcciongeneralconumai@gmail.com, una vez inscritos los denunciados deberán informar de su participación en cada una de las sesiones y hasta su total conclusión, a la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio que ésta, verifique el cumplimiento de esta determinación.

SEXTO. Se apercibe a los denunciados que, en caso, de no dar cumplimiento en los términos y plazos señalados a las medidas determinadas, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA) a cada uno, que importa la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se obtiene de la multiplicación del monto por concepto de multa, por el valor actual de la unidad mencionada; es decir, 100 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$89.62, valor que corresponde al año dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Se exhorta a los infractores, que en lo sucesivo eviten cualquier tipo de conducta discriminatoria que implique violencia simbólica, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial o de cualquier otra índole sobre la víctima, debiendo respetar sus derechos y atribuciones que como funcionaria electoral le son inherentes.

³⁵ INE/CG269/2020



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/056/2021

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, realice las **vistas** señaladas en el punto 5 de los considerandos de esta resolución, bajo los términos precisados en los mismos.

NOVENO. De conformidad con los artículos 7, numerales 2, 8, y 45 de la Ley de Medios, se hace saber a los infractores que la presente resolución poder ser impugnada a través del Recurso de Apelación dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes en términos de la Ley Electoral y el Reglamento de Denuncias.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE




ARMANDO ANTONIO
RODRIGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO